



Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2021

EXPEDIENTE No. 2016-01443-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	MARGARITA GOMEZ ANGEL
DEMANDADO:	MELBA ROBLES YAZNO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MARGARITA GOMEZ ANGEL** contra **MELBA ROBLES YAZNO**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **MARGARITA GOMEZ ANGEL** solicitó la ejecución de la Sentencia adiada 23 de Mayo de 2017 proferida por este Juzgado dentro del Proceso Monitorio radicado bajo el mismo número de la referencia. Por lo anterior mediante auto del 08 de abril de 2019 esta Sede Judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARGARITA GOMEZ ANGEL en contra de MELBA ROBLES YAZNO por la suma de \$14.000.000.oo ordenada en el numeral rimero de la sentencia adiada 23 de mayo de 2017 vista a folio 41 dorso cuaderno proceso monitorio y los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 01 de julio de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



TRAMITE

Por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 08 de abril de 2019 libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado.

El 05 de septiembre de 2019 la demandada MELBA ROBLES YAZNO se notificó de manera personal (folio 15) y mediante apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

COBRO DE LO NO DEBIDO

FALSEDAD PROCESAL

IMPETRAR DEMANDA CONTRA LA PERSONA EQUIVOCADA

EXCEPCION GENERICA

Mediante auto del 04 de octubre de 2019 (folio 23) se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada, a la parte demandante, quien dentro del término otorgado por la Ley, recorrió dichas excepciones de mérito como se aprecia a folios 25 a 27 del cuaderno proceso ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia **y que no existen pruebas por practicar**, por auto del 23 de septiembre de 2020 se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES



PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó la SENTENCIA adiada 23 de Mayo de 2017 proferida por este Juzgado dentro del Proceso Monitorio radicado bajo el mismo número de la referencia. razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título ejecutivo de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado de la demandada MELBA ROBLES YAZNO, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.



En efecto, el apoderado de la demandada ROBLES YAZNO MELBA formuló la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO” aduciendo que: *“está demostrado no solo por las afirmaciones de mi poderdante sino también por el acervo probatorio arrimado por las partes que el negocio comercial por el cual se le adeudan unos dineros a la demandante proviene de un contrato comercial suscrito entre la firma VISION AUTOMOTRIZ S.A.S. y es contra dicha firma que se debe encaminar la acción”*; medio exceptivo que en nada concuerda con su sustento por cuanto el apoderado está aduciendo es una falta de legitimación en la causa por pasiva y no está sustentando el presunto cobro de lo no debido aducido. Aunado a lo anterior, se pone de presente que el mandamiento de pago se circunscribió en la suma reconocida en la Sentencia que se profirió dentro del Proceso Monitorio junto con los intereses moratorios; de manera que no puede predicarse que existe un cobro de lo no debido. En cuanto a la excepción de mérito denominada “FALSEDAD PROCESAL”, tal medio exceptivo no saldrá avante toda vez que si el togado apoderado consideraba que existía algún tipo de falsedad acudir a los mecanismos ordinarios que dispone el Código General del Proceso, concretamente en cuanto a la formulación de una tacha de falsedad, situación que no ocurrió en el caso sub examine. En cuanto a la tercera excepción de mérito denominada “IMPETRAR DEMANDA CONTRA LA PERSONA EQUIVOCADA” la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto se reitera lo que aquí se ejecutó fue la Sentencia adiada 23 de Mayo de 2017 proferida por este Juzgado dentro del Proceso Monitorio radicado bajo el mismo número de la referencia, en la cual se decidió por el Despacho en el numeral PRIMERO de la parte resolutive: *“CONDENAR a MELBA ROBLES YAZNO al pago de CATORCE MILLONES DE PESOS MDA LEGAL (\$14.000.000) junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, causados del 01 de julio de 2016 y hasta que se efectúe su pago, el cual debe realizarse en favor de la demandante MARGARITA GOMEZ ANGEL”*. En cuanto a la “EXCEPCION GENERICA” la misma no tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son “(...) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante



razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”¹ – Resaltas fuera del texto-.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito esgrimidas por el apoderado de la demandada MELBA ROBLES YAZNO las que denominó: **“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALSEDAD PROCESAL”, “IMPETRAR DEMANDA CONTRA LA PERSONA EQUIVOCADA” Y “EXCEPCION GENERICA”** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por AUTO DEL 08 DE ABRIL DE 2019 (FOLIO 10 PROCESO EJECUTIVO)

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$840.000.00 M/cte.** Tásense.

NOTIFIQUESE

¹ Devís Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c388eb2357115b6dcf1d55abe6c33706f41ce3984c90446c4ac375ea76
562bad

Documento generado en 11/05/2021 03:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>